

Objeto : vengo por este escrito a presentar recurso de queja por retardo de justicia verificado en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Sexto Turno, Sria.51, a cargo de Su Señoría HEINRICH FABIAN VON LUCKEN GAMARRA en torno al escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticiona suspensión de todo tramite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> .--



Excelentísimo Tribunal de Apelaciones:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 984 444 776, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 a Vuestras Excelencias respetuosamente digo: -----

Que vengo por este escrito a presentar recurso de queja por retardo de justicia verificado en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Sexto Turno, Sria.51, a cargo de Su Señoría HEINRICH FABIAN VON LUCKEN GAMARRA en torno al escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticiona suspensión de todo tramite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> .--



§ 1. Declaración preliminar.

Esta presentación, en lo que alcanzo a entender, cubre todos los requisitos para su admisión, excepto:

que el plazo entre el segundo urgimiento y el mismo aún no ha transcurrido.

Entiendo así que tal plazo decae de por sí si el Juzgado muestra una **intención**¹ clara —o aviesa, depende del punto de vista— de ignorar el pedido, mediante las actuaciones en autos que comprende el interés del recurso de queja —los que lo preceden son igualmente imprecisos pero no se la articulan como fundamento. -----

Entiendo el carácter que puede llegar a tener el plazo aludido en el caso: el de un presupuesto procesal. Los tratadistas difieren sobre el punto en si ellos son presupuestos de admisibilidad²

¹Uso la palabra *intención* acá con el mismo alcance en que lo usa Carnelutti, Calamandrei, pero no quiero traer a colación todo lo que modernamente convoca y que no sucede dentro del campo del derecho sino *casi* independientemente en la filosofía y en la lingüística. Si cabe, podrá examinarse las sencillas palabras de Carnelutti, que brevemente transcribiré enseguida — **§ 3, pág. 4**, y que se entienda que una cosa es leer las resoluciones y su contenido y otra leer el proceso como el desarrollo de cierta específica secuencia.

²Una ligera nota: aunque Bülow sí se refiere al plazo, lo hace en un segundo estadio, el principal

o presupuestos de la resolución³ o del proceso mismo⁴, en este caso, la queja. Y no intentaré argumentar a favor de uno u otro, pues —aunque pudiera hacerlo— independientemente de cuáles sean las convicciones de Vuestras Excelencias, ellas decidirán según su prudente arbitrio y en el dilatado espacio de decisión que les confiere la sana crítica. -----

Si Vuestras Excelencias juzgan que tal plazo es un requisito preliminar del recurso, por lo menos he cumplido con el requisito de obrar de buena fe y asegurar que el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones no incurra en un error; en cuyo caso pueden prescindir de la lectura completa y rechazar el presente *in limine*.

Caso en el cual yo presentaré de nuevo el recurso en el plazo, cuando ya no tenga sentido hacerlo, no para que Vuestras Excelencias me lo rechacen por ineficaz, que lo harían en justicia, sino simplemente como testimonio fugaz o no del caso que nos ocupa. -----

SI Vuestras Excelencias se figuran de que no hay nada como una **intención** en el sentido indicado antes, básteme por el momento decir que de eso justamente que se está encargando el juez de la causa en estos momentos, *id est*, de establecer: -----

a— que no tuvo la intención de dictar un *Acuerdo y Sentencia*⁵. -----

b— que no tuvo la intención de numerar la misma de manera exótica. -----

Le expresé⁶ que estoy de acuerdo con él, que estoy seguro de que no quiso usurpar funciones y que las numeraciones automáticas son un error menor, que lo que cuenta es el juzgamiento hecho por un Juez, y, que, aunque su competencia esté en entredicho, no carece de *imperium*.

Sorpresa es lo que puedo prometer a Vuestras Excelencias si prosiguen la lectura. -----

§ 2. Secuencia de hechos.

Esquemáticamente, la secuencia de hechos es la que sigue: -----

son los supuestos del tipo (tatbestand). Oskar von Büllow. *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Ara Editores, 2008. ISBN: 9789972238277; 997223827X, pág. 26.

³Cfr. Eberhard Schmidt. *Los Fundamentos Teóricos Y Constitucionales Del Derecho Procesal Penal*. 2018, pág. 28.

⁴«Son presupuestos de la acción, en nuestro concepto; los presupuestos procesales stricto sensu, o presupuestos procesales propiamente dichos». Como se ve no son elementos claramente definidos y se amplían o restringen a cada mirada. Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ocl: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 104.

⁵Sentencia Definitiva N^o1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Jueves, Diciembre 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Lunes, Diciembre 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf>, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>

⁶Véase el escrito de fecha 24 de febrero de 2025 que urge por segunda vez se provea el escrito del 03 de febrero de 2025, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3151390.pdf>



1. Presenté el escrito escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticiona suspensión de todo trámite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> . ⁷



2. El juez dictó un curioso *autos para aclaratoria*—providencia por la cual se ordena formular aclaratoria y se llame autos para Sentencia de fecha 18 de febrero de 2025,

a— cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0gfig0&o=0> ó;

b— cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgdge0h&o=0>

, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3076960.pdf> . ⁸ -----



2.1. Dado que el informe de la Actuaría de fecha 30 de diciembre de 2024 10:39:00, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgdgdfa&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2747461.pdf> precede a mi petición, el Juez lo señala como inmediato antecedente su llamamiento de *autos*₂. Así no existe alteración alguna del orden. -----



2.1.1. Pero el Informe no es una petición. Es una diligente y atenta constatación realizada en cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus potestades por la Secretaría. No se la puede irrostrar por ello petición alguna. -----

2.2. La resolución que se intenta aclarar ⁹ ¿hace un mes que habrá quedado firme?.

3. Indiqué en mi segundo urgimiento que nombre a su resolución y lo numere de la manera más abstrusa aún así un Juez tiene *imperio*. Basta con que se pronuncie. -

⁷La obligación de los jueces de dictar resolución en el orden en que fueron puestas en su despacho debe ser invocada en el punto. «Los jueces tienen el deber de ir decidiendo las causas de acuerdo con el orden (vale decir, la fecha) en que hayan quedado en estado (esto es, en condiciones) de ser resueltas. Ello vale, sin embargo, como principio, puesto que la naturaleza urgente de algunas de aquellas...». Gladis E. de Midón y Marcelo Sebastián Midón. *Manual de derecho procesal civil*. [ConTexto], 2020, pág. 96. «Naturaleza urgente», como por ejemplo los honorarios. Cfr. Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, Ocl: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 66

⁸¿Por qué dos links de validación en vez de uno, cada cual con el mismo idéntico pdf? No lo sé. Estas cosas son recurrentes en autos y no veo nada de malo en ello, no al menos al nivel de usuario... Cuando realicé mi última denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, señalé que debería ser un error en la forma de carga —<https://vvvsc.github.io/vlucken/denuncias/2025-01-30.pdf#page=8> — pero que no tenía al parecer trascendencia alguna, por lo que solicité el auxilio de Dirección General de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. No seré yo quien no seré yo quien sostenga que el Sistema Judisoft© es siempre fácil.



⁹Sentencia Definitiva N^o1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Jueves, Diciembre 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Lunes, Diciembre 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf>, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>



3.1. Que la dificultad residía en ¹⁰ que lo hizo de tal manera en que ordenó extracciones de sumas de dinero, antes de pedir el correspondiente informe de la Contaduría General de los Tribunales. -----

§ 3. Intención.

Dice Carnelutti: -----

«Aun cuando el acto procesal en este segundo elemento (intención) no esté más que incompletamente regulado, no se debe creer que, en los casos o en cuanto a los aspectos no regulados, el mismo sea indiferente; por el contrario, el problema se encuadra en las líneas del instituto de la integración de las normas jurídicas y más precisamente de la analogía, según el cual el caso no previsto debe ser regulado con los principios que se derivan de otras normas. Por esta vía es del todo fácil y hasta obvia la conclusión de que la falta o mejor la pobreza de las normas de la ley en torno a la intención de los actos procesales, no se resuelve en absoluto en la irrelevancia de tal requisito, sino que da lugar a la aplicación analógica de las normas, que se refieren a la intención, tal como están contenidos en el Código civil.»¹¹

§ 4. Conclusión

Son estas razones las que me mueven a poner a consideración e Vuestras Excelencias el presente recurso de hecho. -----

En su defensa, quizás sólo se pueda decir que el proceso está para servir, no para ser servido. -----

§ 5. Documental.

- a— Presento copias auténticas electrónicas. -----
- b— E igualmente copias auténticas en soporte óptico en Secretaría por si no pueda alzarlos al Sistema Judisoft©, ya sea en razón de su tamaño o cualquiera otra razón.
- c— Desde ya solicito sean agregados, los documentos referidos en este mediante *links*, según lo dispuesto por la Ley N^o 6822 / DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

¹¹Francesco Carnelutti. *Instituciones del proceso civil*. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pág. 532.

Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS : «4.21) Documento electrónico: toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.», los que consisten, pero no se limitan a los siguientes: -----

a— escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticiona suspensión de todo tramite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> . -----



b— Sentencia Definitiva N°1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Jueves, Diciembre 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Lunes, Diciembre 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>. -----



c— escrito de fecha 24 de febrero de 2025 que urge por segunda vez se provea el escrito del 03 de febrero de 2025, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3151390.pdf> .



d— informe de la Actuaría de fecha 30 de diciembre de 2024 10:39:00, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgdgdffa&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2747461.pdf> . -----



e— providencia por la cual se ordena formular aclaratoria y se llame autos para Sentencia de fecha 18 de febrero de 2025,

a— cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=0gfif0&o=0> ó;

b— cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgdge0h&o=0>

, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3076960.pdf> . -----



§ 6. Petitorio

Por lo brevemente expuesto a Vuestras Excelencias solicito: -----

I— Agregue la documental presentada. -----

II— haga lugar al presente recurso de queja por retardo de justicia y previo los trámites señalados por el Código Procesal Civil, emplaze al Juez de la causa a que dicte resolución en el menor tiempo posible . -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.

wilson@villalba.is



**JUICIO: "MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/
ACCIÓN EJECUTIVA"**

S.D. N° 1

Asunción, 30 de diciembre de 2024

VISTO: El escrito presentado por el Abogado CARLOS ENRIQUE NEFFA PERSANO, en representación de la parte actora, y,

RESULTA:

Por escrito de fecha 04 de mayo de 2023 el Abogado de la parte actora presenta un acuerdo, solicita extracción de fondos y finiquito.-

En fecha 11 de mayo de 2023 la Abogada Marlene Orué representante convencional del Partido Liberal Radical Auténtico se presente a ratificarse del acuerdo, solicita finiquito, levantamiento de embargos, solicita informe de la Contaduría y se expida orden del pago.-

Por providencia de fecha 02 de agosto de 2023 con respecto al pedido de Homologación de Acuerdo y ratificación por parte del Partido Liberal Radical Auténtico y existiendo codemandados en el presente juicio se ordena correr traslado a los demás codemandados en el plazo de 5 días.-

Por escrito de fecha 28 de agosto de 2023 el Abogado convencional de la parte actora menciona que habiendo dado cumplimiento a la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 solicita homologación de acuerdo, extracción de fondos y finiquito.- Por providencia se llamó autos para sentencia.-

CONSIDERANDO:

Qué, por medio del citado escrito el recurrente agrega el acuerdo suscrito entre la parte actora Meridian S.A. y la parte demandada Partido Liberal Auténtico redactado en los siguientes términos: *"Efraín Alegre y Matías Alejandro Godoy González, bajo patrocinio de Abogado, constituyendo domicilio procesal en la secretaria del Juzgado, en los autos arriba mencionados, por un lado, y Carlos Enrique Neffa Persano, con matrícula N° 12.717 de la C.S.J., en representación de MERIDIAN S.A., parte actora acreditadas en autos, como mejor proceda en derecho a V.S. con todo respeto decimos: Nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación mencionada, manifestamos a V.S., que reconocemos adeudar a la parte actora la suma total de GUARANÍES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA (Gs. 3.056.161.180,.)*. Asimismo, nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación mencionada, manifestamos a V.S. que nuestra parte no tiene objeción alguna contra el crédito reclamado en contra nuestra en proceso de la presente ejecución, por lo que desistimos



formalmente de todas las acciones, incidentes o recursos planteados con antelación. Nosotros, Meridian S.A., recibimos en fecha 28 de abril de 2023, la suma de Gs. 1.000.000.000.- GUARANÍES MIL MILLONES, en concepto de pago parcial a ser aplicado a la deuda reclamada en autos.- Nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación Por mencionada, abonaremos el saldo de la siguiente manera: FORMA DE PAGO: Pago a favor del MERIDIAN S.A. mediante acreditación de los fondos depositados de Gs. 1.236.902.852 (GUARANIES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS) en la CUENTA N° 6001898131/1 a nombre del juicio “Meridian S.A. c/ Partido Liberal Radical Auténtico y otros s/ Acción Ejecutiva”.- Carlos Enrique Neffa Persano, por la representación de la parte actora acreditada en autos, expreso a V.S. que aceptamos en nombre de nuestro principal la propuesta de pago que antecede, y cuyo fiel cumplimiento los obligó conforme a derecho.- Asimismo, las partes firmantes del presente acuerdo acordamos, con respecto a los gastos, honorarios, lo siguiente: los honorarios de la parte actora han sido debidamente abonados por el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO y los gastos y honorarios correspondientes a su representación serán asumidos por el demandado. Asimismo, el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO asume cualquier gasto, honorario o reclamo que pueda ser planteado por los demás demandados en el presente juicio, comprometiéndose a mantener indemne a MERIDIAN SA.- MERIDIAN S.A., por su parte se compromete a una vez aplicado el pago descrito precedentemente, solicitará el finiquito del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos.- Y todos juntos una vez leído y ratificado el presente acuerdo en los términos que anteceden, solicitamos a V.S. se sirva homologar a través de la correspondiente resolución judicial.- Celebrado, ratificado y firmado, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veinte y tres, en tres ejemplares debiendo presentarse el tercer testimonio en el expediente por medio del representante convencional de MERIDIAN S.A., que correrá con los trámites de la homologación del acuerdo, resolución a ser dictada que tendrá fuerza de sentencia de conformidad a los Art. 170 y 520 inc. a) del C.P.C.”.-

Qué, el acuerdo al que han arribado las partes no compromete el orden público nacional y se halla conforme las disposiciones legales que rigen la materia, sin embargo, conforme constancias en autos, el presente juicio fue iniciado por la parte actora MERIDIAN S.A. contra PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO y los codeudores solidarios JUAN FELIX BOGADO TATTER, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, VICTOR RIOS OJEDA y BLAS LANZONI ACHINELLI. Al respecto debemos referirnos a lo dispuesto en el art. 508 del CC: “...el pago de parte de cada uno libera a los otros, o bien cuando entre varios acreedores cada uno tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación entera y el cumplimiento obtenido por uno de ellos libera al deudor frente a todos los acreedores”, por lo que teniendo en cuenta los caracteres de las obligaciones solidarias: a) pluralidad de relaciones subjetivas, b) pluralidad de vínculos, c) unidad de la prestación que constituye su objetivo y d) causa única, se deduce que el pago de la deuda entera por parte de uno de los deudores, extingue la obligación respecto de los demás deudores en relación con el acreedor a su satisfacción, dado que el objeto o prestación de las obligaciones solidarias es única art. 512 C.C.-. Se debe decir que si bien las defensas que puede asumir cada comunero es independiente -arts. 521 y 522 C.C.-,



al materializarse un pago por uno de los deudores este finiquita las relaciones entre acreedor y los demás deudores -art. 513 C.C.- , lo cual no afecta las relaciones internas entre los obligados solidarios que correrá por otro andarivel -art. 523 C.C.-

Dicho esto, de conformidad a los términos del acuerdo arribado, vemos que de las explicaciones dadas respecto de su homologación de acuerdo y posterior "finiquito", lo que está manifestando claramente el actor es el deseo de terminación del proceso por un medio anormal por acuerdo de pago, el cual a razón de los términos es a entera satisfacción del acreedor, el cual tiene efectos inmediatos para con los demás codemandados/codeudores solidarios, por el acuerdo de pago extrajudicial y acreditación de fondos cancelatorios en la cuenta judicial, aclaramos esto pues el art. 460 del C.P.C., establece un supuesto factico de pago frente a la intimación y antes de la sentencia, lo que en autos no se observa sino por vía de la transacción. Por lo que el pago aceptado por medio del acuerdo arribado como medio anormal de terminación del proceso, realizado por el "deudor principal" hace extinguir la obligación del acreedor para con los demás deudores solidarios, tema no menor en razón de que los demás demandados no han suscripto ningún acuerdo, por lo que es prudente ocuparnos de tales efectos y por ello citar los artículos que aplican al caso de autos:

Artículo 508 Cod. Civ.: *"La obligación es solidaria cuando todos los deudores están, en virtud del título, obligados a pagar la misma prestación, de modo que cada uno puede ser constreñido al cumplimiento de la totalidad del objeto de ella, y el cumplimiento de parte de cada uno libera a los otros; o bien cuando entre varios acreedores cada uno tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación entera y el cumplimiento obtenido por uno de ellos libera al deudor frente a todos los acreedores"*.

Artículo 512 Cod. Civ.: *"El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos, pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamaren el todo contra uno de los deudores, pueden reclamarlo contra los demás, **mientras no resulte cobrada la deuda por completo**. Si hubieren reclamado sólo la parte de uno, o de otro modo hubieren consentido la división, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor liberado"*.

Artículo 513 Cod. Civ.: *"El **deudor puede pagar la deuda** a cualquiera de los acreedores, si antes no hubiere sido demandado por alguno de ellos, y **la obligación queda extinguida respecto de todos**. Pero **si hubiere sido demandado** por alguno de los acreedores, **el pago debe hacerse a éste**"*.

Artículo 521 Cod. Civ.: *"La sentencia dictada en el juicio que siguió el acreedor contra uno de los deudores solidarios, no producirá efecto en cuanto a los demás; pero éstos podrán invocarla, a menos que se fundare en una causa personal para el deudor litigante. Se observará la misma regla cuando el juicio hubiese sido promovido por uno de los acreedores contra el único obligado"*.

Art. 171 C.P.C.: *"FORMA Y TRAMITE. Las partes podrán hacer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a*



examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. Si estuvieren cumplidos, la homologará; en caso contrario, la rechazará y el proceso conti-nuará su curso".

De las consideraciones arriba enunciadas, se desprende al concurrencia de hechos que se subsumen en las normas contenidas en los artículos transcriptos, dado que el acreedor ha reclamado la deuda judicialmente, por una parte, y además lo ha hecho contra todos los deudores solidarios de la obligación. Este supuesto factico eriza el actuar procedimental que desplieguen, en lo puntual, lo referido al pago a entera satisfacción del acreedor demandante, conforme surge del acuerdo y demás escritos presentados, por uno de los deudores solidarios con su patrimonio, lo cual tiene el efecto de extinguir la obligación de los demás deudores solidarios respecto del acreedor, cual es un efecto reglado e *ipso facto*. Esto claramente es independiente de las relaciones internas que han de tener los deudores solidarios entre sí y las posibles defensas que podrían haber articulado los demás deudores solidarios respecto de la pretensión del acreedor en juicio, lo cual como vemos no se ha dado y solo el Partido Liberal activo las defensas.

Artículo 522 Cod. Civ.: *"Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores".*

Qué, en las condiciones apuntadas, corresponde HOMOLOGAR el acuerdo mencionado, EXPEDIR orden de pago a favor de la MERIDIAN S.A por la suma Gs. 1.236.902.850 y en consecuencia, TENER por extinguida la obligación objeto del presente juicio contra los codemandados JUAN FÉLIX BOGADO TATTER, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, VICTOR RIOS OJEDA y BLAS LANZONI ACHINELLI.-

En cuanto a las costas de conformidad a lo dispuesto en el art. 199 corresponde imponerlas en el orden causado.

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Sexto turno de la capital;

R E S U E L V E:

I- HOMOLOGAR el acuerdo presentado por el Abogado CARLOS ENRIQUE NEFFA PERSANO en representación de la parte actora MERIDIAN SA y el codeudor solidario PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, en los términos transcriptos en el exordio de esta resolución.-

II- EXPEDIR orden de pago a favor de **MERIDIAN S.A** por la suma **Gs. 1.236.902.850**, firme que fuera la presente resolución y previo informe de contaduría de los tribunales. **EXPEDIR** orden de pago a favor del Sr. BLAS LANZONI ACHINELLI, por la suma de Gs. 46.810.912 y más la suma de USD. 19.643,07, firme que fuera la presente resolución y previo informe de contaduría de los tribunales.-



III- TENER por extinguida la obligación objeto del presente juicio contra **JUAN FELIX BOGADO TATTER, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, VICTOR RIOS OJEDA y BLAS LANZONI ACHINELLI** por la suma de **GUARANÍES MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVEESCIENTOS DOCE (Gs. 1.124.502.912)**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

IV- ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares obrantes en autos, firme que fuera la presente resolución.

V- IMPONER las costas en el orden causado.

VI- ORDENAR el archivo y finiquito del presente juicio, una vez agotados los trámites ordenados en la presente resolución.-

VII- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto del 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



JUICIO: “MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.-

SEÑOR JUEZ:

Informo a V.S. que la Resolución dictada en estos autos correspondiente a la S.D. N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2024 fue cargada al sistema como **Acuerdo y Sentencia - Acuerdo y Sentencia sobre la cuestión planteada** duplicando de esta manera el número de resolución que ya había dictado por este Juzgado por Sentencia Definitiva N° 1 en los autos caratulados: “SILVIA CAROLINA RAMIREZ ROMERO S/RECTIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO” en fecha 09 de febrero de 2024. Es mi informe para lo que hubiere lugar Asunción, 30 de diciembre de 2024

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



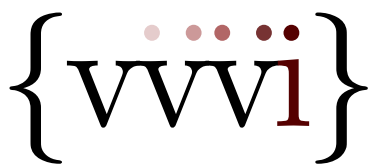
**JUICIO: “MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/
ACCIÓN EJECUTIVA”.-**

Asunción, 18 de febrero de 2025

Atento al informe de la Actuaría que antecede, respecto al tipo de actuación, fórmese aclaratoria de oficio en los mismos términos, consignando correctamente el tipo de actuación a los efectos de su numeración correspondiente, llámese autos para Sentencia.-

*Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.*





Objeto : Habiendo desaparecido el impedimento señalado por el Juzgado, peticionar la suspensión de todo trámite tendiente a la **ejecución** de la presente sentencia asimismo como el retiro de cualquier fondo dando cumplimiento al **artículo 7º** de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . Presentar copia de denuncia ante la «Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia» . -----

Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 984 444 776, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, -----

I— habiendo desaparecido el impedimento señalado en autos por la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 por la cual se indica que no ha lugar a mi petición referente al al Art. 7 de La Ley N° 1376/88 de *por no existir aún parte vencedora*, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=afgdebd&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/1674524.pdf> ; -----

II— tal impedimento fué resuelto mediante la Sentencia Definitiva N°1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Jueves, Diciembre 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Lunes, Diciembre 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>¹. -----

por el presente escrito vengo a: -----

a— peticionar el cumplimiento del **artículo 7º** de la Ley de Honorarios , y; -----

b— en ese sentido Vuestra Señoría habiendo desaparecido el impedimento señalado, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios.. ---

Según los extremos de hecho y de derecho que conforman el siguiente escrito. -----

¹La profusión de datos se justifica, el Sistema Judisoft© señala que es un «Acuerdo y Sentencia».



Accesoriamente, presento copia del escrito de denuncia ante la Superintendencia , acerca del errático y agnóstico comportamiento del Sistema Judisoft© o de personas innominadas, <https://porcuerda.se.eu.org/csj/2025-01-Meridian-vs-PLRA-denuncia.pdf> , y solicito su agregación a autos. -----



Títulos y subtítulos

1	PRELIMINAR: TEMPORANEIDAD.	2
1.1	El momento es este.	2
1.2	¿Parte gananciosa en una transacción?	4
1.2.1	Negociaciones previas.	4
1.2.2	Suma cero.	5
1.2.3	$\text{tg}(\alpha)$	5
2	SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 7.	6
3	CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA QUE INVOCO.	8
3.1	No es un privilegio.	8
3.2	Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.	10
3.3	Ope legis.	10
3.4	Corre de manera separada a los privilegios.	12
3.5	No es una medida cautelar.	12
3.6	Existe de manera independiente a cualquier acuerdo que se hayan acordado las partes principales del proceso por transacción.	13
3.7	Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, <i>id est</i> : apelar, decir de nulidad, etc.	14
3.8	Otras características.	16
4	DOCUMENTAL ATINENTE.	16
5	PETITORIO.	17

§ 1. Preliminar: Temporaneidad.

§ 1.1. El momento es este.

La²primera vez que esgrimí la garantía del artículo 7 de autos, Vuestra Señoría, mediante la providencia de fecha 02 de agosto de 2023 por la cual se indica que no ha lugar a mi petición referente al al Art. 7 de La Ley N^o 1376/88 de *por no existir aún parte*

vencedora, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=afgdebd&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/1674524.pdf> — consideró que la etapa aún no había llegado y no pude sino en estar de acuerdo ya que el Art. 7 dice: «Art. 7°.- El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondo ». De la mejor lectura se desprende de que se trata de una etapa posterior a la Sentencia Definitiva, acaso que no había aún sucedido en su momento. Y, por lo tanto, aún no existían ganadores ni perdedores. -----



Dice la resolución de manera un tanto parca pero suficiente: -----

«Al pedido de suspensión de trámites por parte del Abogado Wilson Villalba no ha lugar por no existir aún³parte vencedora, ni siendo este el solicitante de las medidas cautelares obrantes en autos de conformidad al Art. 7 de La Ley N° 1376/88 de Regulación de Honorarios. »

Si bien el segundo hemistiquio no tiene mucho sentido ya que yo no estaba solicitando tercería alguna, la primera es completa en su sentido. Las partes no pueden adelantar las etapas porque ellas deben precluir para todos de manera consecutiva y la mejor manera de asegurar la defensa en juicio es el control de cada etapa por cada una de las partes. ⁴

No me gustan los ejemplos, porque al ser concretos, minifican, alteran y degradan una idea o principio. **I.e. 1:** En un proceso cualquiera, yo no podría apelar la Sentencia Definitiva o el A.I. que haga de ella, en la etapa de pruebas porque, aun cuando es seguro que acaecerá de una forma u otra, aún no ha acaecido. Llegado el momento, no podría no apelar la sentencia y pretender que ya deduje el recurso, ni, en el otro caso, no podría denegárseme la apelación porque ya he ejercido tal prerrogativa. **I.e. 2:** El juez no podría abrir la causa a prueba y asimismo declarar que, cumplido el plazo de la misma, se declarará cerrada por la misma resolución. Aunque ello es lo que, eventualmente, pasará. Por el mismo principio: preclusión. Esto es, no podría: -----

«HOMOLOGAR el acuerdo», «EXPEDIR orden de pago», luego de que un pasado que aún no ha sucedido, pero que entecede, a *este acto no actualizado*, se haya agregado el «Informe Contaduría de Tribunales» y finalmente, ya que estas lanzaderas en el tiempo tenderán a complicarse, «Ordenar el archivo». -

Porque al hacerlo estaría violando un principio. -----

²Estoy asumiendo el hecho de que aún siendo la Sentencia *curiouser and curiouser*, la misma quedará firme. He comunicado extensamente sus efectos a la gente a quien debo comunicar y que me honra con su confianza. Al quedar firme, sus efectos son *ex-tunc*, de lo cual se colige que ya estamos en la etapa de ejecución. . . .

³Efectivamente, la palabra *aún*, cuando es usado para denotar una persistencia, un estado que se tiene por no definitivo, lleva tilde. Equivale, en más o en menos, a *todavía*.

⁴*Cfr.* Aguirrezabal Grünstein, M., & Pérez Ragone, Álvaro. (2019). Dirección compartida del proceso civil. *Revista De Derecho Privado*, 1(14), 57–83. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2018.14.13368>

§ 1.2. ¿Parte gananciosa en una transacción?

§ 1.2.1. Negociaciones previas.

La doctrina en su mayoría duda sobre esta especie de encrucijada contractual: Ciertamente que es difícil de discernir, porque la ley dice que se hacen mutuas concesiones, es decir, conviene a ambos, pero nadie da lo que no se le puede quitar, etc. -----

Con mucho mayor realidad, el *common law* suele discernir a la parte gananciosa estudiando las negociaciones previas⁵, el entorno negocial. Hay bastante doctrina sobre el punto pero no la puedo consultar ahora. -----

Básicamente —para el caso: -----

1. Sea la acción ejecutiva. -----
 - 1.1 El proteico acreedor, sustituyéndose procesalmente de manera arbitraria y desde ya echando a perder su juicio al hacerlo, pretende cobrar un pagaré que ha echado asimismo a perder al romper la cadena de endosos. Las posibilidades son difíciles. -----
 - 1.2 Mi mandante le cede el monto embargado en la cuenta judicial sin hacer caso que el 10% del mismo ya no es suyo. -----
2. Gana Meridian S.A. : -----
3. Pero no pierde el que fuera mi mandante . -----
 - 3.1 Mi mandante logra elevar el monto del juicio a varias veces su valor. Y ahora, mediante Sentencia —no creo que sea Acuerdo y Sentencia, el Sistema Judisoft© me engaña— consigue mediante una resolución —que no puedo llamar *extra-petita* porque de hecho aunque la ley no exprese que el Juez cuidará el estricto sinalagma, ello se encuentra entra las obligaciones generales del mismo— mediante resolución, decía, logra la declaración de una **solidaridad civil** —ejem, **no cambiaria** ya ello no serviría para el caso. -----
4. Gana el «Partido Liberal Radical Auténtico» } . -----

¡Qué perfecto sinalagma! ¡Ambas partes ganaron! ¿Ambas? No: Perdieron las demás. Lastimosamente.-----

Ellas son las partes vencidas: Sobre cualquiera de ellas pende ahora una amenaza, la de que el «Partido Liberal Radical Auténtico» les ejecute un capital de **₡ 3.056.161.180** — GUARANÍES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UNO MIL CIENTO OCHENTA . No digo que lo vaya a hacer, no creo que lo vaya a hacer, espero que nunca lo haga... Pero el derecho está allí.-----

Como un accidente: esperando a suceder. -----

El siguiente pasaje de la Sentencia está redactada en la lengua de los ángeles, pero no es del todo inocua: -----

«De las consideraciones arriba enunciadas, se desprende al concurrencia de hechos que se subsumen en las normas contenidas en los artículos transcritos, dado que el acreedor ha reclamado la deuda judicialmente, por una parte, y además lo ha hecho contra todos los deudores solidarios de la obligación. Este supuesto fáctico eriza el actuar procedimental que despliegan, en lo puntual, lo referido al pago a entera satisfacción del acreedor demandante, conforme surge del acuerdo y demás escritos presentados, por uno de los deudores solidarios con su patrimonio, lo cual tiene el efecto de extinguir la obligación de los demás deudores solidarios respecto del acreedor, cual es un efecto reglado e ipso facto. Esto claramente es independiente de las relaciones internas que han de tener los deudores solidarios entre sí y las posibles defensas que podrían haber articulado los demás deudores solidarios respecto de la pretensión del acreedor en juicio, lo cual como vemos no se ha dado y solo el Partido Liberal activo las defensas.»

No. . . quien fuera mi mandante no perdió con la negociación. Ese monto que *pagó* genera **₡** 2.310.960 — GUARANÍES DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA cada día. -----

§ 1.2.2. Suma cero. Dado que el sinalagma del contrato apunta a un equilibrio; también, se suele indicar también, de manera clara, que ambas partes son gananciosas: «La mayoría de la gente reconoce que las partes resuelven plenamente un litigio sólo si el acuerdo propuesto es mutuamente beneficioso. »⁶.-----

Y, dado que no me guardaré para mí el argumento contrario, señalo que, como de paso, pero en su mayor libro, y sin declarar sus razones obrando así a semejanza de un dios, el mismo Couture afirma que *todos pierden*.-----

Ambas afirmaciones extremas siempre requieren de matices. -----

§ 1.2.3. $\text{tg}(\alpha)$ Y ambas, son tangenciales a mi petición. Así indica un fallo —el subrayado es mío: -----

«Que los honorarios regulados én autos devienen extemporáneos e improcedentes pues, al no haber existido “desistimiento- de la acción” y: si una transacción

⁵Negociaciones previas, entorno, parte con más poder, todo esto es examinado con rigurosidad por los glosadores del Civil Procedure. Lucian Arye Bebchuk. «Litigation and Settlement under Imperfect Information». En: *The RAND Journal of Economics* 15 (1984), pág. 404. DOI: 10.2307/2555448, Cfr.

⁶J J Prescott y Kathryn E Spier. *A Comprehensive Theory of Civil Settlement*. University of Michigan Law School Scholarship Repository, 2016. URL: <https://repository.law.umich.edu/articles/1795>.

no correspondía ningún cálculo de honorarios, respecto a quienes no han participado de dicha transacción (item c) **es una afirmación errada**, en su caso, quienes hubieran participado de alguna transacción que significara el finiquito, eventualmente deberían regular por el monto de la transacción, de lo contrario lo harán por las resultas del juicio, o por, el valor del mismo ...⁷»

§ 2. Solicitar la suspensión de cualquiera de los procedimientos señalados en el Artículo 7.

Dispone la misma: -----

«Art. 7°.- El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»

En el conocimiento de que: -----

- a— a juzgar por las expresiones de la sucesora en la representación, existe en autos fondos depositados del «Partido Liberal Radical Auténtico»; -----
- b— tales montos pertenecientes al «Partido Liberal Radical Auténtico» se hallan depositados en la cuenta judicial abierta en autos; -----
- c— existen embargos realizados sobre otros bienes del «Partido Liberal Radical Auténtico»—sin mencionar los bienes de terceros porque ellos no fueron mis mandantes—todo esto inferido mediante las constancias: porque Informe de la Contaduría no hay.
- d— aún no he sido pagado por los trabajos realizados en esta Instancia, ni en otras; --

Vengo por el presente escrito a solicitar habiendo desaparecido el impedimento señalado, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios. conforme el artículo 7 de la Ley de Honorarios . -----

⁷Corte Suprema de Justicia. *JUICIO:«R.H.P. DEL «ABOG. JUAN DRIVAROLA PAOLI Y OTROS EN: «MARCIANO RODRÍGUEZ BAEZ C/ ATILIO, HEISECKE Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS»»»*. Acuerdo y Sentencia N° 1159. Dic. de 2012.



Entiendo que algunas de estas peticiones podrían entenderse como que *llegan tarde*. Pero no: vislumbro que el «Acuerdo y Sentencia» será modificado ineludiblemente —no lo estoy solicitando sino observando apenas una constancia del expediente—. Al ser modificado, si ese es el caso, Su Excelencia aún se halla libre de posponer aquellas que violan las reglas del proceso —me refiero a la de preclusión solamente— y las que violan las Administrativas dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto aún las peticiones señaladas estarán en tiempo y forma.

La norma concuerda con la del Código Civil: -----

«437- Son créditos privilegiados sobre determinados muebles: los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio;»

«715- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.»

Un juez lo explica mejor que yo: -----

«Que el Art. 7º de la ley 2376/88 dispone. - El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia.

«QUE, siendo la petición formulada por la parte demandada, y teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente de pago los honorarios profesionales mencionados por la labor realizada en este proceso por parte del abogado de la parte actora, por lo tanto, no corresponde acceder a la misma, hasta tanto sea saldada la misma. -

«POR TANTO, a mérito de las consideraciones precedentes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno,

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER LUGAR al pedido de finiquito solicitado por los Abgs. FABRIZIO ARZA BASUALDO y FERNANDO ARRUA LEÓN en representación de la Firma ESTRUCTURA INGENIERIA S.A., por improcedente. -»⁸

⁸Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, causa «San José Concretos S.A. C/ Estructura Ing SA S/ Acción Ejecutiva». A.I. N°: 542 del 19 de abril de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=baffdgi&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/621039.pdf>



Otro: -----

«En fecha 13 de Agosto del cte. año, se presentó ante este Juzgado el Abogado Fidel Troche con Mat. C.S.J. N° 36.456 en nombre y representación de la demandada, solicitando el finiquito del presente juicio alegando lo siguiente; “Que, por el presente escrito venimos a comunicar el pago total del capital reclamado, lo intereses y honorarios profesionales establecidos en estos autos, agregando el comprobante de pago correspondiente”.-

»Corrido traslado a la parte actora en fecha 8 de setiembre del cte. año, conforme cédula de notificación diligenciada obrante en autos, conforme escrito electrónico de fecha 6 de diciembre del cte. año, agregado en autos, oponiéndose al finiquito solicitado, alegando en síntesis, hasta tanto no se materialice las órdenes de pago correspondiente.-

»Analizadas las constancias de autos, se tiene, que por A.I.N° 289 de fecha 2 de agosto del cte. año, el Juzgado dejó establecida la liquidación de gastos en la suma de Guaraníes NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 9.206.963) en concepto de saldo deudor, y la suma de Guaraníes CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE Y SEIS (Gs.4.273.026) en carácter de Honorarios Profesionales del Abg. Fernando Echauri y más la de Guaraníes CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS (Gs. 427.302) en concepto de I.V.A.»⁹

§ 3. Características de la garantía que invoco.

Las líneas que siguen pueden parecer un innecesario apéndice. Ya dije que no doy mi consentimiento, que es todo lo que necesito en realidad hacer. Pero hace poco una Juez de un Distrito muy alejado de la Capital, me sugirió que hiciera *tercería*. -----

Lo cual es un error. Un error enteramente disculpable, ya que la *tercería* de mejor derecho se la suele deducir cuando el que lo solicita ha embargado los mismos bienes; y suele suceder en esta etapa. -----

Tales características son —la enumeración no sigue un orden de relevancia: -----

§ 3.1. No es un privilegio.

Cuando esgrimo el **artículo 7º** ante Vuestra Señoría, me refiero a que ella —Vuestra Señoría— tiene la prohibición establecida por la ley de realizar pago alguno antes de que sean pagados todos los abogados, salvo que estos lo consientan... Y yo no lo estoy haciendo.

⁹Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Primer Turno, Sria.41. A.I. N° 556 de fecha Asunción, 15 de Diciembre de 2021.-. Juicio: «Olga Yolanda Maciel De Segovia Y Otros C/ Rodrigo Manuel Ramirez Daniel Y Otros S/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo»

Que el abogado —que yo— pueda impetrar tercerías de cualquier tipo, eso es un hecho. También es cierto que su crédito resulta privilegiado en cierta medida.-----

Pero mediante este escrito lo único que hago es recordar a Vuestra Señoría la vigencia de cierta garantía, por el acaso de que mi silencio pudiera tomarse por conformidad. -----

Así que cosa —totalmente independiente— es que el Juzgador tiene una prohibición que le impide hacer algo: esta prohibición opera *ope legis* —no *ope iudicis*. -----

De alguna manera la ley está salvando a Vuestra Señoría que en el caso sea destrozado por la dentada rueda de los privilegios. Llambías intenta, sin éxito, hacer un esquema de ellos:

«390. EL PROBLEMA DEL ORDEN DE LOS PRIVILEGIOS- El tema de los privilegios, de suyo complicado, presenta una dificultad especial cual es la de saber en qué orden han de funcionar los distintos privilegios creados por el legislador, cuando se produce colisión entre ellos.

»Como el estudio pormenorizado de esta cuestión, que ha dividido a los intérpretes y aun a los proyectos de reforma, excedería los límites de esta obra, nos limitaremos a señalar las principales reglas aplicables.»¹⁰

Es bueno igual leer esas páginas: el autor no fracasa tan estrepitosamente como dejo entender. -----

Por otro lado, nuestro Comentarista señala: -----

«Del texto y del espíritu de este artículo se desprende que la finalidad perseguida es la de que los profesionales que hayan intervenido en juicio perciban sus honorarios o sean escuchados antes de que se efectúen algunos de los trámites o que se haga entrega de los valores o documentos aludidos en la primera parte del artículo, **garantizando de tal modo el cobro de los honorarios devengados en el juicio** :

a— »ante su cliente o la parte vencida en costas; -----

b— »ó ; -----

c— »cuando pudiera invocar un privilegio a su favor. -----

»... »¹¹

y;-----

¹⁰Jorge Joaquín Llambías, Patricio y Rafael A Sassot. *Manual de derecho civil : obligaciones*. Lexisnexis Abeledo-Perrot, 2003, pág. 164.

¹¹Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 45.

«El letrado ejecutante tiene derecho a pedir orden de pago por los honorarios y gastos sobre los fondos depositados en el principal y que fueron dados en pago en la ejecución , máxime dado su privilegio (Art.437, 438 , 443, inc. a) Código Civil) que tenía anotado embargos; *aunque así no fuera, cuenta con la garantía implícita acordada a los profesionales por este artículo*»¹²

La verdad esas páginas del Profesor están expuestas de tal manera en que se señala con claridad que una cosa es un privilegio y otra cosa distinta el **artículo 7º** . Es inútil insistir en el punto.-----

§ 3.2. Opera aún cuando todavía no se hayan regulado los honorarios.

El texto del **artículo 7º** no está condicionado a nada más que en lo que ello se indica. Es decir: -----

a— que existan dinero o bienes, -----

b— que estén pendientes de pago los honorarios de cualquiera de las partes. -----

Nada más. -----

Naturalmente que el derecho de los profesionales a oponerse a la entrega de fondos, aunque no se haya regulado ni solicitado la regulación, debe ejercerse sobre aquellos fondos que pertenecen a quien tiene con el oponente una relación jurídica que lo convierte en su deudor: es decir, para el caso, Wilson Villalba con respecto al «Partido Liberal Radical Auténtico». «Admitir lo contrario», cita el Profesor, «llevaría necesariamente a obligar al dueño de esos fondos a pagara quien no debe para poder disponer del saldo»¹³ -----

§ 3.3. Ope legis.

Aunque el Comentarista no hace sino citar fallos sobre el punto cuando comenta el **artículo 7º** , y aún cuando todas esas páginas puede ser una *silva varia lección*, señala de manera repetida esta circunstancia: la de que si el abogado se mantiene callado, se tiene su *taceant* como asentimiento. -----

Muy pocas veces la Legislación entiende el silencio como asentimiento. Su valor suele ser simplemente, por usar una palabra matemática, *null*. -----

Acá tampoco se le asigna un valor parecido y no se ajusta a la ley el hecho de que se exija su articulación. Pero entiendo que los jueces entendieron que el proceso debe continuar

¹²Ibíd., pág. 47.

¹³Cfr. ibíd., pág. 46.

siempre y que si nadie se opone a su desarrollo y conclusión, pues, es como que asintiera. Me incomoda este razonamiento. -----

Fallos más recientes lo niegan: -----

«La persistencia del adagio romano *res inter alios acta neque nocere neque prodesse potest* (la cosa concluida o juzgada entre unos no puede dañar ni perjudicar a otros) en el derecho hasta nuestros días, no hace sino confirmar que se ha elevado a categoría de principio por su absoluta logicidad. Por eso es que, aplicado al caso presente, los arreglos post sentencia entre las partes no pueden, bajo ningún modo, alterar los derechos de percibir honorarios del abogado contra la que resultó parte vencida por decisión de aquella; esto por una parte. Por la otra, la normativa legal (Ley N° 1376/88), a través de disposiciones expresas no solamente establece el derecho a percibir honorarios originados en actuaciones profesionales, sean éstas judiciales o extrajudiciales (art. 1°) **sino que de oficio en el art. 7° precautela su efectividad:** El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares sino cuando el pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurados de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida.»¹⁴

Es decir para el Dr. GERARDO BAEZ MAIOLA, preopinante, la misma opera *ope legis* como decía antes. Y es de esta manera en la que, en general, se lo entiende. -----

«Que, ante esta situación, el claro que mientras no sean satisfechos los honorarios de la Abogada María Selva Morínigo Vargas (o la misma consienta el finiquito sin el pago de sus honorarios) por las labores profesionales desempeñadas en el presente juicio en representación de la parte actora; la petición de finiquito y el levantamiento del embargo no pueden proceder.-

»Que, entonces, corresponde rechazar la petición de finiquito y levantamiento de embargo, sin perjuicio de volver a realizar la petición una vez producida alguna de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, previstas en el Art. 7 de la Ley N° 1376/88.»¹⁵

¹⁴Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Acuerdo Y Sentencia número ochenta y siete, de fecha 2 de septiembre de dos mil diez, dictado en la causa «R.H.P. Del Abog. Vidal Prieto Sánchez en Los Autos: Lubricantes Paraguayos C. Estación De Servicios Rincón S.A Y Otros s. Acción Ejecutiva», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/132805.pdf>

¹⁵Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. A.I. N°: 749 del 18 de Julio de 2022.- JUICIO: «CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. BANCARIOS Y AFINES C/ CARLOS MATEO PAVON INVERNIZZI S/ ACCION EJECUTIVA». (Expediente Principal N° 614-Secretaría N° 1). cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhdedehc&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/1057148.pdf>



§ 3.4. Corre de manera separada a los privilegios.

Aunque ya se ha entendido esto antes, el Profesor nos muestra su otro ángulo: no solamente esta garantía no puede ser canjeada por un privilegio, asimismo ningún privilegio puede ser canjeada por esta garantía. -----

«Este artículo garantiza a los profesionales la percepción de sus honorarios en el juicio en que los mismos son devengados, y no puede ser invocado como fundamento para oponerse a que les sean entregados a las partes fondos o valores depositados en otros juicios; en tal caso, el profesional debe solicitar las medidas precautorias que acuerda el Código de Procedimientos.»¹⁶

Garantías y privilegios corren *por cuerda separada*. -----

§ 3.5. No es una medida cautelar.

Erróneamente, a veces se toma esta garantía como una medida cautelar. Cuando se lo hace, surge una cantidad de problemas difíciles de explicar, que es lo que sucede siempre cuando el «modelo» elegido para explicar una realidad, no funciona: cuando es un yerro. -----

Dice una Juez de Primera Instancia: -----

«ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTION DEDUCIDA

»...(...)...

»Verificadas las constancias de autos, se tiene que se ha llegado a una homologación de acuerdo establecido por las partes. -

»Sin embargo, no se ha abonado el monto de los honorarios del Abog. ENRIQUE NICOLAS BACCHETTA y el mismo hallaría garantizando su eventual cobro con los fondos depositados en la cuenta Judicial abierta a nombre del presente juicio en el B.N.F.-

»En la contestación del traslado del pedido de levantamiento, la parte actora se ha allanado al pedido de levantamiento, solicitando la exoneración de las costas, pero aclarando que primeramente se debe finiquitar el asunto del pago de honorarios, que se halla por cuerda, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido a lo dispuesto en el art. 7 de Ley N^o 1376/88, de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores. -

»Que, en tales condiciones, estando pendiente los honorarios profesionales en estos autos, el pedido de levantamiento de embargo deviene improcedente. -

»POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno;

¹⁶Torres Kirmser, loc.cit.

»R E S U E L V E:

»1.- NO HACER lugar el pedido de levantamiento de embargo formulada por el Abg. JUAN CARLOS AYALA en representación de la parte demandada, en los términos indicados en la presente resolución. -»¹⁷

Como se ve, entenderlo de esta manera, genera una situación jurídica un tanto incómoda y conlleva ciertos problemas el tratar de determinar qué clase de medida cautelar es. Problema cuya elucidación, no es el objetivo de este escrito. -----

§ 3.6. Existe de manera independiente a cualquier acuerdo que se hayan acordado las partes principales del proceso por transacción.

Mi sucesora en la representación invoca un pago total, lo cual no tiene mucho sentido ya que la demanda es por el capital más los intereses del mismo¹⁸. Pero pudiera ser que adquiriera sentido si es que la actora se allana. -----

Es decir, no está fuera de toda conjetura la existencia de una transacción. -----

Si ella se llegara a constatar, manifiesto desde ya que yo no he participado en tal negocio ni conozco sus términos. -----

Y que si tal objeto, que ahora sólo existe en mi imaginación, llegara a verificarse en autos, no perjudicará los derechos que me pertenecen, ni las garantías que lo amparan: -----

«En fecha 13 de Agosto del cte. año, se presentó ante este Juzgado el Abogado Fidel Troche con Mat. C.S.J. N° 36.456 en nombre y representación de la demandada, solicitando el finiquito del presente juicio alegando lo siguiente; “Que, por el presente escrito venimos a comunicar el pago total del capital reclamado, lo intereses y honorarios profesionales establecidos en estos autos, agregando el comprobante de pago correspondiente”.-

»Corrido traslado a la parte actora en fecha 8 de setiembre del cte. año, conforme cédula de notificación diligenciada obrante en autos, conforme escrito electrónico de fecha 6 de diciembre del cte. año, agregado en autos, oponiéndose al finiquito solicitado, alegando en síntesis, hasta tanto no se materialice las órdenes de pago correspondiente.-

»Analizadas las constancias de autos, se tiene, que por A.I.N° 289 de fecha 2 de agosto del cte. año, el Juzgado dejó establecida la liquidación de gastos en la suma de

¹⁷A.I. N°: 985 8 de Julio de 2021, Juicio: «Banco Continental Sa Emis De Cap Abierto C/ Eurogroup Saci Y Otros S/ Acción Ejecutiva N° 350 Año: 2019 (S 17)», cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bbh0gebh&o=b>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/674430.pdf>

¹⁸Ello sin contar con otras dificultades técnicas propias del caso y el hecho de los cálculos del monto *total* se suele diferir a la etapa de liquidación.



Guaraníes NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 9.206.963) en concepto de saldo deudor, y la suma de Guaraníes CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTE Y SEIS (Gs.4.273.026) en carácter de Honorarios Profesionales del Abg. Fernando Echaury y más la de Guaraníes CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS (Gs. 427.302) en concepto de I.V.A.»¹⁹

§ 3.7. Otorga al profesional la potestad de actuar como parte independiente, *id est*: apelar, decir de nulidad, etc.

La jurisprudencia —en acuerdo con el texto de la ley— le concede al desapoderado el derecho a apelar la resolución que le perjudique.-----

«Primeramente corresponde anotar que aunque la actora doña CLARA VARGAS ha revocado poder, el recurso se halla correctamente concedido, y además fundado lo suficiente como para no admitir que sea declarado desierto. Pues, ante lo dispuesto por el Art.7 de la Ley 1376/88 e! Abogado es titular de la acción para impedir el finiquito que se pretende en infracción a dicha disposición legal.

»Dicho art.7 dispone: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”. En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse el finiquito del juicio; por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, con costas. Es mi voto.»

En el mismo orden: -----

«Luego, por proveído de fecha 22 de abril de 2015 (f.219 vito.), la Juez convirtió en ejecutivo el embargo preventivo decretado hasta cubrir la suma de G. 4.104.402, librándose el correspondiente mandamiento de embargo ejecutivo, no constando a la fecha documento alguno que acredite la cancelación de la deuda por honorarios profesionales del abogado Carlos A. Mondes, tampoco hay constancia del consentimiento del acreedor para el finiquito solicitado y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.- Consecuentemente, siendo

¹⁹Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Primer Turno, Sria.41. A.I. N° 556 de fecha Asunción, 15 de Diciembre de 2021.-. Juicio: «Olga Yolanda Maciel De Segovia Y Otros C/ Rodrigo Manuel Ramirez Daniel Y Otros S/ Acción Preparatoria De Juicio Ejecutivo»

ello así es evidente que la juez hizo lugar al pedido de finiquito y levantamiento de medidas cautelares en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 1376/88 que expresa: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando el pedido se acompañe al recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”». ²⁰

Igualmente este derecho que se le otorga al profesional a asumir un carácter de parte se puede verificar en otras resoluciones, por ejemplo: -----

«Éste volvió a intervenir, por sus propios derechos, indicándolo así con toda claridad en el escrito de fs. 380/381, constituyendo domicilio procesal en Diego de Silva y Vel. N° 708 de la ciudad de Asunción, oponiéndose a que se prosiga con el retiro de las sumas depositadas en la cuenta judicial hasta que sus honorarios sean efectivamente abonados.

»Esto encuentra fundamento en el art. 7° de la Ley 1376/88, que dispone: “El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia” .

»Esto quiere decir que el Abg. Riera G. volvió a intervenir en juicio para tutelar un interés propio, contrapuesto al de quien fuera su mandante, la Sra. Palacios Villalba, ya que se opuso a que ésta siga retirando los montos embargados, en la ejecución

de la sentencia principal, hasta que sus emolumentos profesionales sean efectivamente abonados. Por ende, en el recurso de apelación interpuesto por dicho profesional (f. 390) contra la providencia del 17 de junio de 2020, que le denegó la oposición formulada a ulteriores retiros por parte de la Sra. Palacios Villalba (f. 387), el mismo era claramente litigante en causa propia, con interés contrapuesto al de su anterior cliente. Sin embargo, la cédula de f. 402 le fue dirigida como representante convencional de la Sra. Mercedes Elizabeth Palacios Villalba, ya que así se indica en su encabezado, y también su diligenciamiento se realizó de ese modo, ya que en el informe de f. 402 vlto. el ujier indica haber ido al domicilio de Diego Silva y Velázquez N° 708, de la ciudad de Asunción, “en busca del abogado ALEJANDRO JOSÉ RIERA GAGLIARDONE en representación de MERCEDES ELIZABETH PALACIOS VILLALBA...” (sic.). Esto significa que tanto en el encabezado de la cédula, como en su diligenciamiento efectivo, no se tuvo como destinatario al Abg. Riera Gagliardone por derecho propio, sino por la representación de la Sra. Palacios Villalba, lo que no responde al estado del proceso, conforme lo indicamos.» ²¹

No puedo llenar todo este escrito de citas jurisprudenciales, son muchas. Los alcances de la presente garantía, espero que justifiquen estas transcripciones. Las que no cito y las que no pueden hallarse en texto integro en copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/> -----

²⁰Acuerdo y Sentencia N° 161 del 26 de diciembre de 2015, dictado en la causa: «Adolfo Caballero Báez c. Irene Leiva Ledesma s. Cobro De Guaraníes En Diversos Conceptos.», copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/147957.pdf>

²¹Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia N° 855 del 30 de diciembre de 2021 en los autos «Silvia Beatriz Villalba Y Otra C/ Enrique Ramón Palacios Ferreira S/ Indemnización De Daño Moral Y Otros»



§ 3.8. Otras características.

Las que he señalado a Vuestra Señoría, y que he compilado mediante la agrupación del trabajo de nuestros tribunales alrededor de ciertas situaciones similares, son las principales características solamente. Al parecer, podrían señalarse otras relevantes, tal como la independencia del articulado de la ley de la *teoría de los actos propios* —señalada muchas veces como principio general del derecho: -----

«Analizada la cuestión, surge de autos que el mismo demandante, por sus propios derechos y bajo patrocinio de profesional Abogado se presentó a fs.164 a solicitar el finiquito y archivamiento del presente juicio, expresando textualmente: “Que, por el presente vengo a solicitar el finiquito y posterior archivamiento del presente juicio, como así también solicito el levantamiento de las medidas dictadas por el juzgado sobre bienes de la empresa demandada”.

»Sin embargo, debe estarse a lo impuesto por el Art.7 de la Ley N°.1376/88, que establece: “El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos; el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios, podrá consentir que el Juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”: En estos autos no existe constancia alguna que acredite haberse observado tal norma, no se ha acompañado el recibo de pago; en consecuencia, hasta tanto no se dé acatamiento a ella no podrá admitirse.»²²

El mismo abogado que bastantó el escrito que solicitaba finiquito²³ se opone al mismo antes de que se le pague. -----

No es infrecuente esta solución. Este y otros que ya no enumero son puntos ríspidos que solo un detallado estudio podría concluir. -----

§ 4. Documental atinente.

Las constancias del principal «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021.

La copia del escrito de denuncia ante la Superintendencia , acerca del errático y agnóstico comportamiento del Sistema Judisoft© o de personas innominadas, <https://porcuerda.se.eu.org/cs/2025-01-Meridian-vs-PLRA-denuncia.pdf> . -----

²²Tribunal De Apelación Del Trabajo, Primera Sala. Acuerdo Y Sentencia Numero 7 Del 25 Feb. 2015. dictado en los autos : Jonny Osmar Ríos Giménez C. G4 Wackenhut Paraguay S.a. S/ Cobro De Guaraníes en Diversos Conceptos, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/lecturas/95735.pdf>

²³Uso esta palabra porque todo el mundo lo usa nada más. No está prevista entre las formas de terminación de los juicios en el Código Procesal Civil así que su contenido es huero y falto de significación.





Si en razón del tamaño del adjunto, o por cualquiera otra razón, tal copia no pudiera *alzarla* al Sistema Judisoft©, solicito se lo tenga presentado por estar adjunto a este en virtud del artículo 4.21 de la Ley N° 6822 / DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS : «21) Documento electrónico: toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.»

§ 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I— Tenga por peticionado el cumplimiento del **artículo 7º** de la Ley de Honorarios y por solicitada la suspensión de todo trámite tendiente al cumplimiento de la Sentencia antes de que mis honorarios queden completamente pagados y emita la factura correspondiente y la misma sea agregada a autos. -----
- II— En consecuencia, habiendo desaparecido el impedimento señalado, ordene la suspensión de todo procedimiento en la ejecución o cumplimiento de sentencia y deniegue las peticiones de disponer o autorizar la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido correspondiente, se acompañase, la factura del pago de mis honorarios.. -----
- III— Agregue la documental presentada. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is






CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 03 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY
6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062144433
	TAMAÑO	435,85 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	01/02/2025 14:45:45
		B065A53C271C5BDDD5D42512E7IDCO CIB065A53C271C5BDDD5D42512E7IDC OCIB065A53C271C5BDDD5D42512E7ID COCIB065A53C271C5BDDD5D42512E7I DCOCIB065A53C271C5BDDD5D42512E 7IDCOCIB065A53C271C5BDDD5D4251

Objeto : vengo por el presente escrito a urgir se provea el escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticona suspensión de todo tramite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> y en consecuencia ordene la suspensión de todo trámite tendiente a la **ejecución** de la *sentencia*. -----



Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 984 444 776, por sus propios derechos y en razón de la representación que he ejercido y de los derechos que naturalmente nacen de él, en los autos caratulados «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Vengo por el escrito a urgir se provea el escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticona suspensión de todo tramite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> . Debido a la trascendencia de tal petición y en orden que no se entienda el presente *urgimiento* como una mera frivolidad procesal, y habida cuenta lo que muy respetuosamente llamo *las circunstancias del caso*, resulta necesario hacer una breve justificación: -----



1. La obligación de los jueces de dictar resolución en el orden en que fueron puestas en su despacho debe ser invocada en el punto. «Los jueces tienen el deber de ir decidiendo las causas de acuerdo con el orden (vale decir, la fecha) en que hayan quedado en estado (esto es, en condiciones) de ser resueltas. Ello vale, sin embargo, como principio, puesto que la naturaleza urgente de algunas de aquellas...».¹ «Naturaleza urgente», como por ejemplo los horarios.² -----
2. El informe de la Actuaría de fecha 30 de diciembre de 2024 10:39:00, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgdgdfa&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2747461.pdf> **precede a mi petición** , pero el mismo no es una. Es una diligente y atenta constatación realizada en cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus potestades por la Secretaría. No se la puede **irrostrar** por ello petición alguna. -----
 - 2.1. Se ha llamado a... *autos para aclaratoria*. El Juzgado no necesita llamar a autos para hacerlo.-----
 - 2.1.1. No. Contrariamente, a la creencia de algunos jueces, la palabra *autos* no tiene la virtualidad de deshacer el tiempo, de componer un procedimiento roto, ni de ahuyentar los malos espíritus. -----



¹Gladis E. de Midón y Marcelo Sebastián Midón. *Manual de derecho procesal civil*. [ConTexto], 2020, pág. 96.

²Cfr. Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, Ocl: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 66.

- 2.2. La resolución que se intenta aclarar ³ hace un mes quedó *firme* para Vuestra Señoría.
3. Nombre a su resolución como lo nombre y lo numere de la manera más abstrusa —y, pongámoslo como *ex-hypothesi*, sin tener firme su competencia— Vuestra Señoría aún tiene **imperio**. Basta con que se pronuncie. -----
- 3.1. La dificultad reside en ⁴ que lo hizo de tal manera en que ordenó extracciones de sumas de dinero, antes de pedir el correspondiente informe de la Contaduría General de los Tribunales. -----
- 3.2. En ese sentido urge más dar participación a la contaduría que numerar y nombrar una resolución. -----

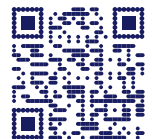
Por los motivos expuestos y muy respetuosamente me permito pues urgir a Vuestra Señoría y en ese sentido solicitar: -----

I— Tenga por presentado el urgimiento en torno al escrito de fecha 03 de febrero de 2025 que peticiona suspensión de todo tramite tendiente a la ejecución y otros, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/3083848.pdf> y en consecuencia dicte resolución ordenando la suspensión de todo trámite tendiente al cumplimiento de la Sentencia antes de que mis honorarios queden completamente pagados y emita la factura correspondiente y la misma sea agregada a autos. -----



PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is



³Sentencia Definitiva N^o1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Jueves, Diciembre 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Lunes, Diciembre 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf>, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>

⁴Por supuesto, ello sin tener en cuenta del delicado *asunto-de-la-c.*: si mi patrocinado se presentara hoy y recusara a Vuestra Señoría, tanto Vuestra Señoría como yo habremos perdido un precioso tiempo.





PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMÁ DE JUSTICIA

Consejo de Superintendencia de Justicia
Oficina de Quejas y Denuncias

Formulario N°

0001-D-_____

Circ. Núm. / Año

Fecha: ____/____/____

Hora: ____:____

**FORMULARIO INTERNO DE DATOS PERSONALES
CONFIDENCIALIDAD DE DENUNCIA**

Advertencia al denunciante: Se advierte al denunciante que de conformidad con el Art. N° 289 del Código Penal, toda denuncia falsa, injuriosa o calumniosa constituye hecho punible con pena de privación de libertad de hasta 5 años o multas.

Datos Personales del Denunciante (Utilizar una hoja adicional en caso de haber mas de un denunciado) NS:

Apellidos: Villalba Arévalos

Nombres: Wilson Roberto

Domicilio: Coronel López casi Paiva

Ciudad: Asunción

N° de Documento: 1 275 062

Tipo de Documento: CI Pasaporte Otro (especificar) _____

N° Telefonico: 0984 444 776

Verificado por: _____

Presenta la Denuncia:

Sin patrocinio de Abogado:

Con patrocinio de Abogado:

En carácter de Representante:

Nombre y Apellido del Abogado: _____

Matricula N°: _____

Manifiesto mi conocimiento sobre las consecuencias de interponer una Denuncia falsa, injuriosa o calumniosa.- Manifiesto además mi conocimiento de la vigencia de la Constitución y la de las leyes.

Firma: **Wilson R. Villalba A.**
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.le

Recibo para el usuario NS: Recibo N°: 0001 - D/0141 /20 25

Fecha de presentación: 30-01-20

Hora de Presentación: 12:00

Recibido por: **Abg. Enrique Arias Casado**
Oficina de Quejas y Denuncias

Firma: **Abg. Enrique Arias Casado**
Oficina de Quejas y Denuncias





PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia

REPUBLICA DEL PARAGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consejo de Superintendencia de Justicia
Oficina de Quejas y Denuncias

Formulario N°

0001-D-_____

Circ. Núm. / Año

Fecha: ____/____/____

Hora: _____:

FORMULARIO DE DENUNCIA

Datos del Denunciado: (Utilizar una hoja adicional en caso de haber mas de un denunciado)

Denuncia contra persona o personas innominadas

Apellidos:.....

Nombres :.....

Domicilio:.....

Cargo/Profesión:.....

Lugar de Trabajo:.....

N° de Documento:.....

Tipo de Documento: __CI__ Pasaporte __Otro: (especificar).....

Datos del Denunciado: (Utilizar una hoja adicional en caso de haber mas de un denunciado)

Apellidos:.....

Nombres :.....

Domicilio:.....

Cargo/Profesión:.....

Lugar de Trabajo:.....

N° de Documento:.....

Tipo de Documento: __CI__ Pasaporte __Otro: (especificar).....

Datos del Denunciado: (Utilizar una hoja adicional en caso de haber mas de un denunciado)

Apellidos:.....

Nombres :.....

Domicilio:.....

Cargo/Profesión:.....

Lugar de Trabajo:.....

N° de Documento:.....

Tipo de Documento: __CI__ Pasaporte __Otro: (especificar).....

Hecho denunciado:

Descripción del hecho:

Todo lo que constituye material de esta denuncia no lo he percibido sino mediante el Sistema Judisoft. Esta declaración solo es necesaria debido a las repetidas veces que el presente formulario trae a colación las denuncias falsas. Su insistencia tiene el efecto propio de la amenaza. Ante ella, debo insistir en el hecho que se menciona en el mismo escrito adjunto: de que solamente las personas con acceso directo al Judisoft pueden conocer con exactitud la serie de hechos que forman parte de la denuncia y que se sintetizan brevemente a continuación. Sin embargo, he hecho cuanto pude de mi parte en aportar pruebas por lo que todo documento que he hallado en la interfaz que me corresponde como abogado lo he guardado en el soporte óptico que se adjunta. En cuanto a la veracidad de los datos que en el figuran, poco puedo conocer: la firma del juez fue realizada con el certificado expedido por la empresa certificadora correspondiente, pero dado en que no valida debidamente, ni siquiera puedo afirmar este extremo: que es el mismo certificado. Es cierto que la Secretaría, mediante providencia, parece reconocer la firma del Juez, pero se podría equivocar. Entiendo que una denuncia no es el espacio adecuado para discernir problemas epistemológicos. De cualquier manera, la intervención de la oficina TICs de la Corte Suprema de Justicia sería de invalorable ayuda, para esclarecer los hechos.

Síntesis

- 1 - Alguna persona, cuyo identidad el Judisoft no indica, me borró del hilo principal del expediente sin razón alguna y sin que existiera una orden - -providencia - - al respecto.
2. Entretanto se me dio por notificado mediante el Judisoft de varias resoluciones y mediante ello a la persona a la que patrocino y ello ocasionó que la persona que aparece firmando como S.S. el Juez Von Lucken, dictara una aparente Sentencia Definitiva de hecho la misma figura como "Acuerdo y Sentencia", así que lo de "aparente" no está demás, y las resoluciones que la anteceden sin tener firme su competencia.
3. Tal aparente Sentencia Definitiva además fue dictada sin que la providencia de autos siquiera quedara firme.
4. Tal aparente Sentencia Definitiva ordena extracciones sin que conste en autos ningún informe de la Contaduría, según lo ordena la Acordada respectiva.
5. Tal aparente Sentencia Definitiva fue cargada como "Acuerdo y Sentencia" en el Judisoft, duplicando así la numeración correlativa de las Sentencias Definitivas; según lo informa la Secretaría. Lo cual o bien es una falla de Seguridad del Judisoft o es unacapacidad de la misma que, en mi entender, merece ser denunciada.



Asunción, miércoles 29 enero, 2025

Su Excelencia
Señor Ministro
Dr. Luis María Benítez Ricra
Presidente del Consejo de Superintendencia
P R E S E N T E

Ref:«Denuncia N° 0001-D-1891-2021.».

Contenido: denuncia contra persona o personas inno-
minadas sobre hechos que de verificarse serán altera-
ciones indebidas en el Sistema Judisoft©.

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 984 444 776, CI 1275062, por derecho propio, constituyendo domicilio procesal a los efectos de la serie de notas que amplían detalles de un mismo hecho continuo, en Coronel Lopez 891 casi Paiva, a Su Excelencia, muy respetuosamente, digo: -----

Como parte de la nota que presento en la fecha, solicito, mediante Vuestra Excelencia, que el Departamento de Reacción Inmediata, remita una copia de la misma a la Contaduría General de los Tribunales.-----

§ 1. Hechos.

§ 1.1. Antecedentes.

En una denuncia anterior relataba la manera en que en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Sexto Turno, Sria.51, me había bloqueado el acceso al hilo principal del expediente sin razón alguna. -----

Bueno pero *sin razón alguna* no cuenta. Sin mediar resolución. -----

Es imposible que el Juez de la Causa ignore el Art. 157: «Providencias. Las providencias solo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución y no requieren

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

/ulbzr/cup/plbzha-l/qbk/CDE/CYEN/Orznarqmf/Zrcvqyna/0011

vilalpvni/qralapvni-lvplfw-2025

formalidades especiales ni sustanciación previa». Ello sin contar las instrucciones y recomendaciones y disposiciones de la Acordada N^o 1661/2022 que dispone el régimen de notificaciones, disponible en https://www.pj.gov.py/descargas/ID1-734_acor_1661.pdf ó <https://archive.is/qEV9v> , sus antecedentes y modificaciones.-----



Yo seguía estando agregado a los hilos que forman parte de mis regulaciones de honorarios.

¿Lo supo el Juez en su momento, lo supo luego? No lo sé. Todo fue repuesto sin su intervención. Solamente los técnicos de la Dirección General de Tecnología de la Información y las Comunicaciones podrían conocerlo. -----

Sin embargo si examinamos de vuelta los hechos cualquiera puede hallar como altamente probable una respuesta positiva. -----

§ 1.2. Un breve esquema de los hechos.

Luego de ese incidente no resuelto, el proceso siguió su camino de la siguiente manera: -

1. El expediente regresó a su origen y yo patrociné al Dr. Juan B. Ramírez —uno de los demandados— que se presentó y recusó sin causa a la Juez.-----
2. Al regresar el expediente a la Secretaría correspondiente de S.S. la persona que firma como S.S. Heinrich Fabian Von Lucken Gamarra¹, yo no estaba ya agregado ni al hilo principal del expediente —recuerde Vuestra Excelencia que en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Sexto Turno, Sria.51, sólo me habían borrado del principal—, ni al de mis regulaciones de honorarios. Entiendo también que el Sistema Judisoft© debe guardar —como todas las bases de datos tienden a hacerlo— un registro detallado de los cambios. Por lo cual infiero que la DGTIC es la única que puede proveer datos ciertos.-----
3. Y yo no era capaz de notar eso, porque —esto también debe ser corroborado— el Sistema Judisoft© mantiene registros históricos de manera a que un usuario puede ver aún las entradas del tiempo en el cual estuvo agregado a una causa, aún después de que haya sido *desvinculado* de ella. -----
4. Como en el caso se obvió resolución alguna atinente a la serie de infortunados acontecimientos que narro; yo no era capaz de saber que había sido desvinculado hasta que, pasado cierto tiempo, quizás una semana o dos, la causa terminó por desaparecer de todos las *secciones* o *hilos* de la interfaz del Sistema Judisoft© que me corresponde.-----
5. Ahora me encuentro de vuelta agregado a los *hilos* correspondientes.-----

¹La locución que en todo el presente escrito se repite no es sólo una reacción a la *Advertencia* del Formulario, sino al hecho de que la firma electrónica correspondiente no termina de validar correctamente, por lo que es necesaria su inserción.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.le

La intencionalidad en parte no puede ser ocultada la persona que firma como S.S. Heinrich Fabian Von Lucken Gamarra, estaba decidida a *comerse* algunos plazos. Este es un resumen de las actuaciones últimas: -----

1. providencia que hace saber la secretaría 51 de fecha 05 de diciembre de 2024, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2902919.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=behhfed&o=0>
2. providencia que llama a autos para sentencia de fecha 23 de diciembre de 2024, , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgcc0ha&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2733081.pdf>
3. Sentencia Definitiva N°1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Thursday, December 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Monday, December 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0>



La firma digital de las resoluciones que anteceden no validan en muchos lectores por muchas razones, por ejemplo: -----

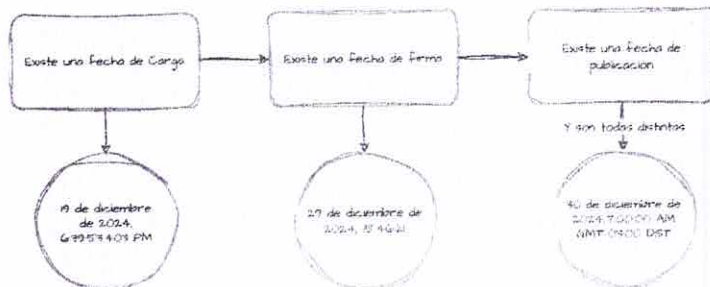
1. la persona que firma como S.S. Heinrich Fabian Von Lucken Gamarra, tiene alguna dificultad en el manejo de sus documentos firmados, porque, es muy probable que inadvertidamente, los edite luego de haberlos firmado. Ignoro si las ediciones conllevaron cambio alguno en el documento. Ello unido a cuestiones extrañas al Sistema Judisoft© y a la Corte Suprema de Justicia: -----
 - a) La firma electrónica no tiene una fuente válida de tiempo², por lo que un usuario puede cambiarlo simplemente cambiando la hora de su propia pc. Esto naturalmente rompe el concepto de la firma electrónica; es diseño de la firma DOCUMENTA S.A.
 - b) Algunos archivos que hacen a la cadena de confianza no son publicados debidamente por la misma certificadora. http://digito.com.py/crl/documenta_ca.crl, recurso fundamental, es visible muchas veces desde Asunción, pero inaccesible desde otros lugares.³ -----

Por estas razones algunos lectores —y sitios— no validan esas firmas. -----

²Quizás la razón es que está en un S3, estos contenedores *on the edge* —expresión cuyo significado puede variar pero que generalmente son del factor común que se enuncia rotan los archivos de manera a que no siempre están accesibles.

³El INTN tiene el servidor de la hora oficial del Paraguay en ntp.intn.gov.py, no recomiendo su uso. Hay otro en 1.py.pool.ntp.org, pero tiene pocos servidores. Pero están los globales: 0.north-america.pool.ntp.org, etc.

De igual manera, las fechas de la Sentencia. No pongo las de las demás porque allí todo se vuelve realmente confuso: -----



¿Qué significan todas esas fechas? No lo sé con exactitud Vuestra Excelencia—y un informe del que doy cuenta enseguida, hecha una luz un tanto inquietante § 1.2.1, pag. 4 — pero bien puede deberse a lo que antes señale en cuanto a la falta de *timestamp* en las firmas de DOCUMENTA S.A., lo importante es que la Sentencia es publicada en el Sistema Judisoft© el segundo día después de la providencia de autos —antes de las 9:00 hs. --

Personas más avezadas que yo en el trámite del Sistema Judisoft© me indicaron que muchas veces un documento se redacta y no se concluye por razones de horarios, datos, etc.: lo cual podría significar el estado *cargado*, y, también me explicaron esto, que, tal cual sucede con los profesionales, si se publica un documento en horas y días inhábiles —el 29 de diciembre fue asueto y lasa tres de la tarde es claramente una hora inhábil, la misma muestra la fecha del siguiente día hábil a las $\approx 7 : 00am$. Esa es una explicación plausible. Una explicación material posible. -----

§ 1.2.1. Desconfianza de la propia Secretaría.

Pero no explica el informe de la Actuaría de fecha 30 de diciembre de 2024 10:39:00, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgdgdfa&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2747461.pdf>, mediante el cual la Actuaría deslinda responsabilidades: -----

« SEÑOR JUEZ:

»Informo a V.S. que la Resolución dictada en estos autos correspondiente a la S.D. N° 1 de fecha 30 de diciembre de 2024 fue cargada al sistema como Acuerdo y Sentencia - Acuerdo y Sentencia sobre la cuestión planteada duplicando de esta manera el número de resolución que ya había dictado por este Juzgado por Sentencia Definitiva N° 1 en los autos caratulados: ‘‘SILVIA CAROLINA RAMIREZ ROMERO S/RECTIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO’’ en fecha 09 de febrero de 2024. Es mi informe para lo que hubiere lugar Asunción, 30 de diciembre de 2024»

¿Es así de vulnerable el Sistema Judisoft© que permite esta suerte de usurpación de funciones, aunque sea por error ya que ninguna persona en su sano juicio lo haría de



propósito? Por que sí, es cierto, figura como «Acuerdo y Sentencia» —y yo que me quejaba porque no proveía para desvincularme: podía haber dictado un *Ac. y Sent.* -----

¿Y por qué la Actuaría hace eso apenas horas después de salir la resolución? Al parecer S.S. , es algo ligero en acusar a quienes lo ayudan a hacer su trabajo: -----

«En consecuencia los representantes legales de los voluntarios japoneses recusaron al juez Heinrich Fabian Von Lucken Gamarra, quien al contestar el recurso planteado por los abogados Sebastián Acha y Milciades Benítez aseguró que no tuvo conocimiento del caso y atribuyó a la actuaría la negativa a recibir el incidente de intervención.»⁴

§ 1.3. Evidencia física.

Al leer las últimas actuaciones del expediente pude comprobar que, sí era visible, en los documentos electrónicos atinentes a las notificaciones de autos, el hecho de que, durante cierto periodo —que solo un atento examen de las constancias electrónicas a las que no puedo acceder como usuario podría determinar— no estuve *vinculado* al expediente. Los documentos son: -----

1. cédula de notificación electrónica del 05 de diciembre de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bfhgbde&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2024/3011192.pdf> , -----
2. cédula de notificación electrónica del 23 de diciembre de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgcfecg&o=0>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2024/3064896.pdf> -----



Por lo que por lo menos puedo decir, sin temor alguno a equivocarme, que entre el 05 de diciembre y el 23 de diciembre del año pasado no estuve vinculado al expediente. -----

§ 2. Acordada.

Dentro de todo este caos, la violación de una Acordada no parece ser más que una *pequeña charla entristecida.* -----

Pero sus consecuencias no parecen pequeñas. -----

⁴ABC Color. *Voluntarios Japoneses Piden Intervención En Litigio Por Tierras En El Chaco.* Copia en: <https://archivo.is/LERGM.Abc.com.py>, jun. de 2024. URL: <https://www.abc.com.py/nacionales/2024/06/13/voluntarios-japoneses-piden-intervencion-en-litigio-por-tierras-en-el-chaco/>.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.ie

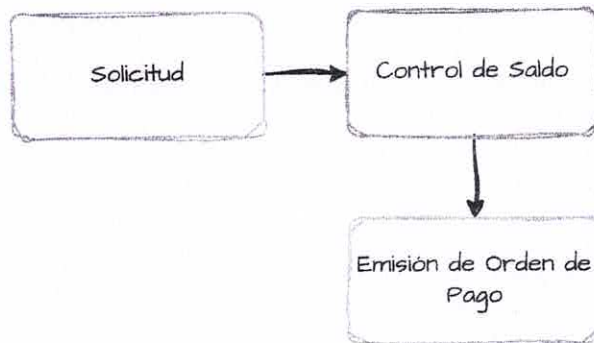
§ 2.1. Orden sin comprobación previa.

La Acordada N° 279 de fecha 17/junio/2003 —<https://www.pj.gov.py/images/contenido/rrhh/llamado-concurso/Manual-Reglamentaciones-DE-LA-CGT-EDICION%202019-.pdf#page=35>
Archivo: <https://archive.is/DAkWX>⁵— dispone el modo en que habrán de tramitarse las ordenes de pago. -----



La Acordada es muy parca y —en esta versión⁴— esquemática, de hecho contiene dos diagramas. La cito porque es la versión que se maneja en la Contaduría General de los Tribunales. -----

Uno de esos diagramas es, parcialmente: -----



Efectivamente en el expediente no consta ningún informe de Contaduría en cuanto a los montos depositados. No sabemos si existen, no sabemos qué parte es embargo y que parte son gastos de justicia.

Y así tal cual es como suelen hacerse las extracciones, uno lo solicita, el juez pide informe y luego ordena el pago. Pero si el esquema, a fuer de ser uno, es un poco compacto, y o bien parece aunar la orden del juez con la emisión de la orden o bien parece indicar que la emisión de la orden es la que no puede realizarse sin el correspondiente informe. -----

Esa duda se disipa al leer el texto. -----

«Art- 4°: Entrega de fondos. Una vez acreditado el depósito en la forma prevista en el artículo anterior o mediante informe expedido por la Contaduría de los Tribunales, el juez de la causa **dispondrá** la entrega de fondos en la etapa procesal pertinente, a pedido de parte interesada o de oficio cuando correspondiere, con indicación del juicio, el beneficiario y el monto respectivo. **Acto seguido, remitirá** la orden de pago a la Contaduría de los Tribunales, sin desplazamiento del expediente, a fin de que se emita el cheque bancario

⁵También en https://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/detalle.asp?codigo_acord=2018&tipo=Acordada, <https://archive.is/W1cE1>. La versión original no contiene diagrama alguno.



correspondiente a nombre del beneficiario que indica la orden judicial, previa comprobación de la existencia de fondos suficientes en el banco depositario.»

Dispondrá y luego remitirá la orden de pago. Son dos cosas distintas, en el ámbito de la Acordada, así como lo es en el del mundo real. -----

Y -----

«Art. 3º: Depósitos. Cada uno de los depósitos efectuados en la cuenta judicial habilitada para ese efecto, se hará constar en el expediente mediante la presentación del comprobante expedido por la institución bancaria. La omisión de la comprobación de la existencia de fondos en la cuenta judicial inhabilitará al juez a ordenar extracción alguna. »

Se trata pues, como es natural de verificar los fondos antes de ordenar la extracción. ---

Además dispone que «inhabilitará al juez a ordenar extracción alguna», lo cual indica que otro juez tendrá que ser el que disponga la extracción si un juez se excede en la prerrogativa.

Es mi lectura correcta? Porque otra podría ser que lo inhabilitará para la extracción mediante esa orden y que podría hacerse otra orden, luego de la debida comprobación.--

Pero entonces, ¿por qué la Acordada ordena la **inhabilitación del juez** y no la inhabilitación de la orden de pago o algo similar? La lectura completa de la Acordada es conteste con la connotación draconiana de ese *in fine*. -----

En cualquier caso ninguna de las posibilidades parece favorable al devenir de la orden de hacerse los pagos. La más benigna anula la orden, la más extrema inhibe al juez de emitir orden de pago alguna.-----

§ 2.2. Finiquito y archivo.

El finiquito si significa alguna cosa es la probable inactividad subsecuente en un expediente porque todos ya han sido pagados. Aun así, la Acordada lo utiliza. -----

«Art. 11º: Causas finiquitadas. Finalizado un proceso en el que se hubiera dispuesto la apertura de una cuenta judicial, el juez, antes de disponer el archivamiento de la causa, informará a la Contaduría de los Tribunales, a los efectos de la cancelación de la cuenta. Si restaren fondos en ésta, la Contaduría informará de inmediato al juez, a fin de que éste adopte los recaudos pertinentes. Si el interesado, debidamente notificado por el juez, no se presentare a reclamar los fondos en el plazo de 60 días, el juez dispondrá que la Contaduría de los Tribunales realice las gestiones necesarias para que dichos fondos sean

depositados en la Cuenta Corriente N° 206 del Banco Central del Paraguay
(Error Judicial).»

Como se ve, nada de eso se observa. No sé si este artículo es de aplicación corriente, pero sí sé que los jueces suelen ordenar finiquito cuando ya todos han sido pagados; el Juez sabe que no he sido pagado, mediante sucesivas intervenciones que realicé en el hilo principal antes de que ya no pudiera acceder a él. -----

§ 3. ¿Acuerdo y Sentencia?

Lo incluyo como *sección* en pro de la adecuada articulación del presente escrito. Creo que con lo referido en § 1.2.1, pág. 4 es suficiente. -----

Es probable que más de alguno se sonría al leer el título solamente. -----

Capaz me diga: «Considere, doctor, que era el 29 de diciembre, con el calor de las tres de la tarde, la presión a mil, el *merlot* del almuerzo hace que uno se equivoque al presionar botones. Y súmele a eso los problemas que siempre se presentan en esta época a nivel doméstico; el fin de año suele ser tenso. Bien podría disculpar a la persona que lo hizo, sea quien fuera esta.»

Totalmente disculpable, sí. -----

Lo que no se entiende mucho es ¿como el Sistema Judisoft© permita que suceda? Confiamos en los algoritmos y de alguna u otra manera, y ellos confían en nosotros; pero si erramos, están allí para decirnos que hemos ingresado mal el *password* o que no hemos adjuntado el archivo que señalamos o que de nuevo hemos escrito mal la palabra *desglose*...

¿Pero el Sistema Judisoft© no tiene un mensaje tipo «Ha ingresado mal el tipo de resolución». O uno más áspero: «Usted no tiene autorización para emitir la clase de resolución elegida»?⁶-----

§ 4. Asunción razonable.

Pero, ¿qué tan razonable es esperar que uno sea agregado al Sistema Judisoft© por el mero hecho de ser patrocinante? -----

Lo suficientemente razonable como para que el Juez de la Causa me tuviera por notificado

⁶Hay mensajes de error realmente agresivos. Equivoqué una línea de un comando sencillo en el Termux™ de mi teléfono, el *log* mostró: «Hoy he aprendido una emoción nueva; se llama decepción: el comando no existe». Lo que para nuestro caso equivaldría a: «Lo siento, usted aún no es Miembro del Tribunal de Apelación. Spoiler: nunca lo será.»

por el Sistema Judisoft© cuando en realidad no estaba agregado a él, tal como se puede ver en las cédulas de notificaciones.⁷ -----

Un caso similar.

Días pasados, en un expediente similar sucedió que, como es natural, la patrocinante quedó enlazado al Sistema Judisoft© con el mero patrocinio de una de las partes. Al ver que había quedado *vinculada*, la patrocinante solicitó *desvincularse* del Sistema Judisoft© ya que no tenía intención alguna de quedar enlazada al expediente sino solamente el de *bastantear* un escrito, como lo hacía yo allá en mi tiempo.--

Se puede leer en: -----

1. escrito por el cual la patrocinante solicita desvinculación del 05 DE NOVIEMBRE DE 2024, <https://finexpar.villalba.is/41011618.pdf> .-----
2. providencia de estése de fecha 13 de diciembre de 2024, cuya copia auténtica

obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=dag edebi&o=b,https://finexpar.villalba.is/41754529.pdf> .-----

3. providencia de fecha 05 de noviembre de 2024 de intervención de parte, <https://finexpar.villalba.is/41005833.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=da00ehcc&o=b>.-----

El hecho sucedió simultáneamente en varios juzgados y la respuesta fue varia. Pero no quiero ocupar demasiado espacio.-----

§ 5. Lecturas pendientes.

Esta no es ni de lejos la el último documento que remitiré a la «Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia» sobre la causa. Hay demasiado que relatar. La misma Sentencia Definitiva N°1 de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado el 15:46:21, 2024-12-29, registrado el Thursday, December 19, 2024 6:39:53.403 PM, publicado en el Sistema Judisoft© en fecha Monday, December 30, 2024 7:00:00 AM GMT-03:00 DST, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/2730376.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bgc0cgf&o=0> —o Acuerdo y Sentencia, no sé— compromete un cúmulo de errores. Muchos escritos uno no los termina, simplemente los deja.-----

Y también naturalmente de aciertos: el levantamiento de los embargos y la extinción de la obligación demandada respecto a los demandados, de todos ellos. -----

⁷Hay varios demandados en esa causa, ignoro si todos fueron notificados y ya no puedo juzgar por lo que veo en mi interfaz, este expediente es una zona crepuscular. Postdata: al parecer todos se han notificado por el Sistema Judisoft© todos excepto quien suscribe

Pero veo que de tener eco estas palabras más redactadas bajo la prisa —por lo cual me disculpo ante Vuestra Excelencia por los errores que pueda haber cometido en su redacción: nadie hizo el *read proof* esta vez— si tienen algún eco, decía, podrían terminar afectando a personas cuyos bienes han sido indebidamente embargados. -----



De hecho, aunque nada de lo que he relatado —aún cuando fueran efectivamente corroborados— afecta sino indirectamente al decisorio respecto al levantamiento de los embargos, ello es aún una posibilidad. Los levantamiento se deben realizar sin demora sea de la manera que fuera. Porque independientemente de cualquier cosa, todos los actores —incluida la persona que firma como S.S. Heinrich Fabian Von Lucken Gamarra— saben y tienen por seguro algo que yo solo puedo afirmar que conozco de forma referencial y de las constancias del expediente: que en la cuenta judicial abierta **existe dinero embargado en exceso**. *Mutatis mutandi*, la extinción de la obligación demandada.

El Código Procesal Civil me impone la pesada carga de discernir tipos penales e informar al Ministerio Público—a mí, que he elegido *el no segado mar* del Derecho Civil. No sé Vuestras Excelencias, si lleguen estas comunicaciones a servirme a mí; le servirán a otro con más recursos intelectuales que los que poseo, y mejores deseos de que el Sistema progrese. Si la DGTIC prestara alguna ayuda, haré lo suyo ante el Tribunal de Ética. El «Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados», como se sabe, *left the chat* desde el momento en que puso una cantidad de ingente de trabas al ciudadano que deseaba hacer una denuncia, y lo hizo con total éxito.⁸-----

De casi 50 Sentencias Definitivas dictadas en el 2022, pasaron al dato de 1 (una, one, une, bir...) Sentencia Definitiva en el 2024, si son exactos los datos publicados por la institución.⁹-----

§ 6. Recaudos.

Acompaño a la presente nota la documentación formato electrónico de todas las actuaciones y resoluciones que hacen al caso y en caso de no tenerlos disponible la misma Superintendencia

Asimismo invoco el artículo 21 de la ley Ley N^o 6822 / DE LOS SERVICIOS DE

⁸Tales embargos no solamente son legales: no únicamente es la insistencia que parte del hartazgo y termina en el terrorismo, sobre las consecuencias de formular una denuncia falsa. Esas trabas también eran de orden material. Había que juntar documentación —que nada tenía que ver con la denuncia— y había que hacerlo por los medios tradicionales, es decir, papel, escribano, tal como en el siglo XIX, esos buenos tiempos.

⁹Sin embargo, por lo que a mí me tocó experimentar en su época, el Jurado fue eficiente y justo, y una fuente inesperada de jurisprudencia; pero sí, muchas veces distraía inútilmente el tiempo de los Magistrados cuya labor es otra que defenderse y es más importante.

CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS , para adjuntar referenciamente los documentos en <https://vvvsc.github.io/vlucken/> en caso de que no estén en el soporte óptico o dado que es voluminoso el mismo, pueda seguirse de mejor manera. -----



§ 7. Petitorio.

Por lo expuesto a Vuestra Excelencia peticiono: -----

- I— tenga por formulada la presente denuncia en su tópicos ampliatorios como en los nuevos. -----
- II— considerando de que ya hay una investigación en autos, se pidan nuevas compulsas del mencionado expediente «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N^o 114 del año 2021 que se tramita en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Vigésimo Sexto Turno, Sria.51. -----
- III— se solicite, de ser necesario, el informe al que aludo en el presente escrito al Departamento encargado del Sistema Judisoft©. -----
- IV— amplíe la investigación si hubiere lugar a ello. -----
- V— comuníquela denuncia a la Contaduría General de los Tribunales. -----

Sin otro particular, me despido de Vuestra Excelencia con muestras de mi mayor consideración y estima. -----

Wilson Villalba.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N^o 7407
villalba@tuta.is




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 11:50:38, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	recurso_duplicado.pdf127506211501
	TAMAÑO	4,5 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	28/02/2025 11:50:19
		753F699FF03949AACIBFABCEBA9C708E753F699FF03949AACIBFABCEBA9C708E753F699FF03949AACIBFABCEBA9C708E753F699FF03949AACIBFABCEBA9C708E753F699FF03949AAC